

RESOLUCIÓN 452-29-CONATEL-2007

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo 5 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas establece que el Estado formulará, dictará y promulgará reglamentos de normalización de uso de frecuencias, explotación de servicios, industrialización de equipos y comercialización de servicios, en el área de telecomunicaciones, así como normas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se considere conveniente acorde con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión entre las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con el literal b) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es atribución del CONATEL, regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es atribución del CONATEL, aprobar las normas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.

Que el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que los equipos terminales de telecomunicaciones usados dentro del país, deberán estar homologados y normalizados, para promover el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

Que el artículo 147 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que los usuarios de servicios de telecomunicaciones no podrán usar ningún tipo de equipo terminal que pueda impedir o interrumpir el servicio, degradar su calidad, causar daño a otros usuarios o a otras redes públicas o privadas, ni a empleados de las operadoras de dichas redes. El suministro, instalación, mantenimiento y reparación de los equipos terminales serán responsabilidad del propietario del equipo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,



RESUELVE:**Expedir el siguiente "REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES"****Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece el procedimiento a seguirse para la homologación de los equipos terminales de telecomunicaciones así como los requisitos genéricos mínimos que debe cumplirse para obtener dicha homologación, a fin de : prevenir daño a las redes de telecomunicaciones, evitar la perturbación técnica a los servicios de telecomunicaciones o su deterioro, evitar interferencia perjudicial al espectro radioeléctrico y contribuir con una óptima calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Ámbito.- La aplicación del presente Reglamento comprende a los equipos terminales de telecomunicaciones, conforme lo definido en el presente Reglamento, que utilizan espectro radioeléctrico por clase, marca y modelo y que utilicen niveles de potencia superiores a 50 mW.

Artículo 3.- Definiciones.- Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones para el presente Reglamento serán las establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en el Glosario de Términos del presente Reglamento y las que se encuentren definidas por la UIT, la CITEL y la CAN.

Artículo 4.- Homologación.- Es el proceso por el que un equipo terminal de telecomunicaciones de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

Artículo 5.- Principios para la homologación de equipos de telecomunicaciones.- El presente Reglamento y su aplicación asegurará que el procedimiento de homologación de los equipos terminales de telecomunicaciones por cada clase, marca y modelo sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes que se presenten para el efecto se tramiten de manera expedita.

**Capítulo II
CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN**

Artículo 6.- Certificado.- La SUPTTEL emitirá el certificado de homologación, el cual será genérico por cada clase, marca y modelo de equipo de telecomunicaciones. El certificado contendrá las especificaciones técnicas mínimas de operación de los equipos.

Artículo 7.- Cantidad de homologaciones.- Un equipo terminal de telecomunicaciones por cada clase, marca y modelo se homologará por una sola vez.

Artículo 8.- Derechos por Homologación.- La persona natural o jurídica que solicite la homologación de un equipo terminal de telecomunicaciones de una clase, marca y modelo, cancelará los derechos por la emisión del certificado y registro a la SUPTTEL.

Los derechos por la emisión y registro del certificado serán determinados por el CONATEL en el último trimestre de cada año, sobre la base del presupuesto de homologación elaborado con los costos directos incurridos por el Área Técnica de Homologación de la SUPTTEL dividido para la media del número de trámites realizados en los dos años previos a dicho ejercicio. La información antes descrita será proporcionada por el organismo de control para cada ejercicio anual inmediatamente posterior al año en curso. La fecha máxima de presentación de esta información será el 30 de noviembre de cada año y de no ser presentada, el CONATEL nombrará una comisión para la determinación de este derecho, Comisión que deberá cumplir su mandato hasta el 31 de diciembre de cada año.

El valor de este derecho entrará en vigencia el 01 de enero de cada año y se mantendrá hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Para efectos de la elaboración del presupuesto de homologación, en el cálculo aquí establecido se considerarán como costos directos únicamente aquellos estrictamente necesarios e indispensables para cubrir los gastos administrativos por emisión y registro, debidamente justificados por la SUPTTEL.

Artículo 9.- Registro.- La SUPTTEL llevará un registro de los certificados de homologación que se emitan, el cual será público, de fácil y de libre acceso a través de su página Web.

La SUPTTEL entregará copia del certificado correspondiente a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite.

Artículo 10.- Publicación.- La SUPTTEL publicará y actualizará mensualmente en su página Web, las clases, marcas y modelos de los equipos de telecomunicaciones homologados.

Artículo 11.- Comercialización.- Para la comercialización u operación en el país de los equipos terminales de telecomunicaciones referidos en el presente Reglamento, éstos deberán estar previamente homologados.

Capítulo III DE LOS REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN

Artículo 12.- Requisitos.- Para homologar un equipo terminal de telecomunicaciones por cada clase, marca y modelo, el solicitante presentará a la SUPTTEL, los siguientes documentos:

a) Para equipos de telecomunicaciones fabricados o ensamblados fuera del Ecuador:

- Solicitud escrita dirigida al Superintendente de Telecomunicaciones.
- Manuales técnicos.
- Características de funcionamiento.
- Un certificado o un documento de características técnicas de los equipos cuya clase, marca y modelo se quiere homologar, emitido por un organismo internacional reconocido.

b) Para equipos de telecomunicaciones fabricados o ensamblados en el Ecuador:

- Solicitud escrita dirigida al Superintendente de Telecomunicaciones.
- Manuales técnicos.
- Características de funcionamiento.
- Un certificado o un documento de características técnicas emitido por un laboratorio calificado por el CONATEL u organismo internacional de que los equipos cuya clase, marca y modelo se solicita homologar cumplen con las especificaciones de la norma técnica correspondiente.

Para la calificación de un laboratorio nacional, el CONATEL emitirá la normativa necesaria.

Artículo 13.- Organismos Internacionales y laboratorios.- La SUPTTEL remitirá para consideración y aprobación del CONATEL los informes relativos a los organismos internacionales o laboratorios internacionales de los cuales el CONATEL podrá reconocer como válida la emisión de un certificado o documento de características técnicas como requisito para los fines de homologación comprendidos en el presente Reglamento.

El CONATEL resolverá lo pertinente en el plazo de 30 (días). Si el CONATEL no se ha pronunciado en el plazo antes indicado, se entenderá por aceptados los informes y en consecuencia aquellos organismos internacionales o laboratorios internacionales a los que se refieren los informes deberán ser incluidos y publicados como válidos.

Artículo 14.- Publicación de los Organismos Internacionales y Laboratorios.- La SUPTTEL publicará y actualizará semestralmente en su página Web el listado de los Organismos Internacionales y los laboratorios nacionales e internacionales, reconocidos en el Ecuador para la emisión de certificados o documentos de características técnicas que podrán ser utilizados como requisitos para homologación.

Artículo 15.- Entidades Certificadoras o Entidades Reconocidas.- Un laboratorio calificado por el CONATEL o entidad reconocida por el CONATEL podrá emitir el certificado o documento de características técnicas para un equipo terminal de telecomunicaciones, cuando existan dudas respecto del

cumplimiento de especificaciones técnicas del equipo que se solicita a la SUPTTEL la homologación.

Capítulo IV DE LA ELABORACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS

Artículo 16.- Normas técnicas.- En caso de requerirse la elaboración de normas técnicas para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones u otros, éstas serán elaboradas por la SENATEL para aprobación del CONATEL.

Artículo 17.- Reconocimiento de normas internacionales.- Si no se dispone de las normas técnicas, el CONATEL podrá adoptar normas internacionales reconocidas por la UIT y a falta de éstas de otro organismo internacional reconocido por el CONATEL.

Capítulo V RESPONSABILIDADES DEL CONATEL, SENATEL y SUPTTEL

Artículo 18.- Responsabilidad.- La homologación representa una certificación de que un equipo de telecomunicaciones puede ser comercializado y operado en el país. El certificado de homologación de un equipo terminal de telecomunicaciones no implica responsabilidad de parte del CONATEL, de la SENATEL o de la SUPTTEL referente a defectos: técnicos, de fabricación de los equipos o al mal uso de los mismos.

Artículo 19.- Exclusión.- El certificado de homologación de un equipo terminal de telecomunicaciones emitido por la SUPTTEL no constituye ni representa título habilitante para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiocomunicaciones.

Artículo 20.- Supervisión.- La SUPTTEL será la responsable de la supervisión del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 21.- Sanción.- El Superintendente de Telecomunicaciones juzgará el incumplimiento del presente Reglamento de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Capítulo VI RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS

Artículo 22.- Obligación de los operadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a operar en sus redes o sistemas, equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la SUPTTEL; salvo que el prestador demuestre justificadamente que el equipo puede causar daños en su red o deteriorar la calidad del servicio prestado.

Artículo 23.- Reporte de equipos terminales de telecomunicaciones robados.- Los Concesionarios de servicios de telecomunicaciones o de

sistemas de radiocomunicaciones que presten servicios a terceros; para efectos de control remitirán mensualmente a la SUPTTEL en el transcurso de los quince primeros días del mes siguiente a la terminación del plazo, el listado de equipos terminales de telecomunicaciones por cada clase, marca y modelo que hayan sido reportados como robados, junto con su correspondiente número de serie.

Artículo 24.- Bloqueo de equipos terminales de telecomunicaciones.- Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y de los sistemas referidos en el artículo anterior no podrán implementar mecanismos o formas de bloqueo que impidan que los equipos terminales activados en su red puedan ser activados en las redes de otros concesionarios debidamente autorizados.

Capítulo VII DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 25.- Derechos.- Cualquier persona natural o jurídica que adquiera un equipo terminal de telecomunicaciones, debe exigir al proveedor de éste equipo que se encuentre homologado ante la SUPTTEL.

Capítulo VIII ORGANISMOS Y ENTIDADES RECONOCIDOS

Artículo 26.- Organismos y entidades reconocidos.- Son válidas las especificaciones técnicas, certificados o documentos de los siguientes organismos: Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Federal Communications Commission (FCC), European Telecommunications Standard Institute (ETSI), The Certification and Engineering Bureau of Industry of Canada (CEBIC), Telecommunications Industries Association (TIA), Electronic Industries Alliance (EIA), Cellular Telephone Industry Association (CTIA), Unión Europea (UE), Comunidad Económica Europea (CEE), Deutsches Institut für Normung (DIN), British Standards Institution (BSI), Ente Nazionale Italiano di Unificazione (UNI), Association Francaise de Normalisation (AFNOR), International Electrotechnical Commission (IEC), Industrial Standards Committee Pan American Standards Commission (COPANT), The African Organization for Standardization (ARSO), The Arab Industrial Development and Mining Organization (AIDMO), Korean Agency for Technology and Standards (KATS), European Committee for Standardization, Standardization Administration of China, Hermon Laboratories y otros que el CONATEL los reconozca.

Capítulo IX GLOSARIO DE TÉRMINOS

Definiciones.- A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

CERTIFICADO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Es el certificado generado por organismos de reconocida importancia, que contiene las especificaciones técnicas de un determinado equipo de telecomunicaciones.

CLASE: Un equipo de telecomunicaciones con una aplicación específica se entenderá como perteneciente a una clase determinada (por ejemplo: teléfonos celulares, beepers, etc.).

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

EQUIPO TERMINAL DE TELECOMUNICACIONES: Aparato o dispositivo que se conecta a una red de telecomunicaciones para proporcionar al usuario final acceso a uno o más servicios específicos. Para efecto de aplicación del presente Reglamento se incluirán también los equipos que utilicen Modulación Digital de Banda Ancha así como aquellos que el CONATEL considere que deben ser homologados.

SUPTTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

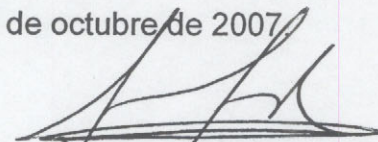
Para el ejercicio del año 2007, el CONATEL determinará la Tasa por Homologación dentro de los treinta días posteriores a la fecha de promulgación del presente Reglamento en el Registro Oficial, debiendo la SUPTTEL proporcionar la información necesaria dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su promulgación. Los derechos aprobados por el CONATEL, en esta ocasión entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. En caso de que la información no fuera proporcionada por la SUPTTEL en el tiempo previsto, el CONATEL dispondrá a la SENATEL que presente un informe con base en una comparación de valores, precios o tasas internacionales (benchmarking) para la homologación de equipos de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

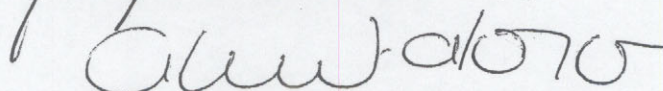
PRIMERA.- Se deroga el Reglamento para homologación de equipos de telecomunicaciones, expedido mediante Resolución 72-02-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial 551, de 24 de marzo de 2005.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 25 de octubre de 2007.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL